



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07251-2006-PH/TC
LIMA
MANUEL RICARDO OLAYA
YLQUIMICH

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 27 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Emilia Perales Cabrera, abogada de don Manuel Ricardo Olaya Ylquimich, contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 19 de junio de 2006, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de febrero de 2006, don Manuel Ricardo Olaya Ylquimich interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, aduciendo que los emplazados han violado los derechos de defensa y al debido proceso al no haberlo notificado debidamente para la vista de la causa llevada a cabo el 27 de enero de 2006; solicita, en consecuencia, se disponga nueva fecha de vista a efectos de poder ejercer su derecho de defensa.
2. Que, en el caso de autos, los hechos y el petitorio están vinculados a asuntos de naturaleza legal y no constitucional, que bien pueden ser resueltos al interior del proceso penal mediante el uso de recursos ordinarios. Sin embargo, resulta oportuno recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando nos referimos a la tramitación de procesos en la Corte Suprema y Cortes Superiores, “el Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que **hayan solicitado el uso de la palabra para informar**, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo. El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte. **En los demás casos no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa**”. Por lo tanto, debe advertirse que, según el tenor del expediente, el abogado del recurrente no se apersonó ni solicitó el uso de la palabra, habiéndolo hecho luego de la vista de la causa; por consiguiente, el *ad quem* ha resuelto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

considerando los supuestos consagrados en la norma precitada sin violentar ningún derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Three handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is "Alva Orlandini". The middle signature is "Bardelli Lartirigoyen". The third signature on the right is "Landa Arroyo".

Lo que certifico:

D.F.
Dr. Daniel Figallo Rivaden
SECRETARIO RELAT